



RECOMENDACIÓN	Nº: CEDHBCS-VG-QF-05/07.
EXPEDIENTE	Nº: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-004/07.
QUEJOSO: Q1	
MOTIVO:	DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENSIÓN ILEGAL
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	

**C. LIC. FRANCISCO GONZÁLEZ RUBIO CERECER
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

La Paz, Baja California Sur, a los **Cuatro** días del mes de **Junio** del año Dos mil Siete.

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-004/07 integrado con motivo de las quejas presentadas por el Lic. REYNALDO GUZMÁN HERNÁNDEZ, Defensor Público Federal en representación de su Defenso, **Q1**, en contra de Agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentada en la Ciudad de Todos Santos, por presuntas transgresiones a sus derechos a la seguridad jurídica e inmediata puesta a disposición de la autoridad correspondiente (Ministerio Público Federal).

H E C H O S

Que en fecha 11 de Enero del 2007, el Lic. REYNALDO GUZMÁN HERNÁNDEZ, Defensor Público Federal en representación de su Defenso **Q1**, presentó formal queja ante la Dirección General de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con cede en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. –en lo sucesivo CEDH– bajo los siguientes términos:

“ ...Vengo a interponer queja fundada en contra de elementos de la Policía Ministerial en el Estado, de nombre REMEDIOS ESAU RICALDAY CARRANZA y RENE BURQUEZ AVILES, y/o quienes resulten responsables, por la violación flagrante a la gama de derechos humanos de mi defendido anteriormente mencionado.

Pues de análisis de las constancias que integran la averiguación previa, se advierte que la detención de mi representado fue a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 04 cuatro de Enero del año 2007, en el Barrio del Río a una cuadra de la Escuela Miguel Hidalgo y Costilla, en el poblado de Todos Santos, y ponen a disposición del Ministerio Público de la Federación, a mi defenso a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos, con mas de siete horas de dilación, violando con ello el contenido del artículo 16 Constitucional, que establece la obligación de poner sin delación o demora a disposición del Ministerio Público, al detenido en flagrante delito, no obstante la distancia existente entre el poblado y esta ciudad capital, el tiempo es demasiado, violando con ello los derechos humanos de mi defenso.- No omito señalarle a esta comisión que mi representado NO rindió su declaración alguna, toda vez que se acogió al beneficio contenido en el artículo 20 apartado A fracción I de nuestra máxima constitución, pero el suscrito en uso de la voz dentro de la declaración ministerial de mi defendido, solicito se diera vista al Agente del Ministerio del Fuero Común, a fin de que se avoque a la ingestación de los hechos.”

II.- EVIDENCIAS

1º. El Escrito de queja presentado con fecha 11 de Enero del 2007, por el Lic. REYNALDO GUZMÁN HERNÁNDEZ, Defensor Público Federal en representación de su Defenso **Q1**.

2º. Con fecha 11 de Enero del 2007, el señor **Q1**, ratifico todas y cada una de las partes del escrito de queja presentada con esa misma fecha por el Defensor Público de la Federación Licenciado REYNALDO GUZMÁN HERNÁNDEZ.

3º. En fecha 22 de Enero de 2007, se solicito a la Dirección de Quejas se acordara la recepción de la queja y se ordenó la apertura del expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-004/07; turnándose dicho expediente a la Visitaduría General de este Organismo, dándose inicio con la integración del expediente de referencia para efecto de corroborar si efectivamente los agentes del expediente de referencia para efecto de corroborar si efectivamente los agentes Aprehensores violentaron los Derechos Humanos del hoy quejoso.

4º. Con fecha 16 de Enero del 2007, y con el objeto de substanciar la investigación respectiva, mediante oficio número CEDHBCS-VG-LAP-018/07, la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur, solicitó al Comandante Francisco Javier Camacho Manríquez Director de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, rindiera un informe justificado en relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, planteándole que en su informe precisara las circunstancias especificas y fundamento legal que motivara su proceder y el del personal a su cargo, acompañando su informe la documentación probatoria que juzgara conveniente para sustanciar su respuesta.

5º. Con fecha 21 de Marzo del 2007, y con el objeto de substanciar la investigación respectiva, mediante oficio número CEDHBCS-VG-LAP-129/07, nuevamente la Visitaduría General de la CEDH en Baja California Sur, solicitó al Comandante Francisco Javier Camacho Manríquez Director de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, se le efectuó en primer recordatorio un informe justificado en relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, planteándole que en su informe precisara las circunstancias especificas y fundamento legal que motivara su proceder y el del personal a su cargo, acompañando su informe la documentación probatoria que juzgara conveniente para sustanciar su respuesta.

6º. El oficio número 3755/DGPME/JUR/2007 de fecha 28 de marzo del 2007, con el que el Comandante Francisco Javier Camacho Manríquez Director de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, en atención a solicitudes de informes remitidas por este organismo dio contestación y remitió copias del parte informativo de la detención del ahora quejoso y Certificado Médico, expedido por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; rindiendo el informe en los siguientes términos:

“Con relación a su atento oficio número CEDHBCS-VG-LAP-018/07... con motivo de la queja interpuesta por el C. **Q1**... por este conducto y con el debido respeto comparezco y expongo:

PRIMERO: Amerita manifestar en la presente causa, que la policía ministerial del Estado es...

SEGUNDO: Me permito remitir a Usted muy atentamente las siguientes constancias...

Oficio número 001/TS/2006, de fecha 04/01/07, signada por el C. ANGEL COSIO ESTRADA, comandante de Grupo Habilitado de la Policía Ministerial del Edo. de B.C.S. en donde pone a disposición del C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TURNO DE LA U.M.A.N. al C. **Q1**; así como también UNA BOLSA DE PLASTICO TRASPARENTE DE COLOR VERDE Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA, UNA BOLSA DE PLASTICO TRASPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR 297 PEQUEÑAS BOLSAS DE PLASTICO TRASPARENTE DE COLOR ROSA CONTENIENDO EN SU INTERIOR POLVO BLNACO Y GRANULADO CON LAS CARACTERISTICAS DEL CRISTAL, DOS ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRASPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR POLVO BLANCO CON LAS CARACTERISTICAS DE LA COCAINA, ASI COMO PERTENENCIAS PERSONALES Y DINERO EN DIFERENTE NOMINACIÓN. Trayendo como anexo del mismo, el PARTE INFORMATIVO rendido por los C.C. REMEDIOS ESAU RICALDAY CARRANZA Y RENE BURQUEZ AVILES; Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial del Estado.”

Copia simple del certificado médico del C. **Q1**, por parte del departamento de medicina legal perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de B.C.S...

1.1. OFICIO No. 001/TS/2006

Para su conocimiento y efectos legales de su adscripción, adjunto al presente me permito remitir a Usted, original y tres copias del atento informe rendido por los CC. Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial del Estado REMEDIOS ESAU RICALDAY CARRANZA y RENE BURQUEZ AVILES, como resultado de las Investigaciones realizadas en torno a los Hechos: ...es puesto a su disposición **Q1**... se remite a usted, una bolsa de platico transparente de color verde conteniendo en su interior un pedazo de hierva verde y seca...

Oficio sin número de fecha 04 de Enero del 2007

Siendo las 9:30 hrs. del día 04 de Enero del presente años en curso, al encontrarnos realizado recorrido sobre vigilancia en las inmediaciones del Barrio de El Río a una cuadra de la Escuela Miguel Hidalgo y Costilla, nos percatamos de una persona del sexo masculino el cual iba caminando en actitud sospechosa y así mismo llevaba consigo sobre su espalda una mochila de color negro y este al percatarse de la presencia de la unidad oficial así como de los suscritos arrojó la dicha mochila al suelo y trato de emprender veloz huida logrando los suscritos metros adelante su detención, no sin antes oponer férrea resistencia a su detención la persona en mención, al realizársele una minuciosa revisión corporal así como a la mochila, a esta se le encontró en su interior UNA BOLSA DE PLASTICO TRANSPARENTE DE COLOR VERDE UN PEDASO DE HIERVA VERDE Y SECA AL PARECER CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA, por lo que se procedió a revisar detalladamente el contenido en el interior de la mochila, en donde se encontró, UNA BOLSA DE PLASTICO DE COLOR VERDE CONTENIENDO EN SU INTERIOR 20 PEQUEÑAS BOLSAS DE PLASTICO TRANSPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR HIRVA VERDE Y SECA AL PARECER MARIHUANA, NA BOLSA DE PLASTICO TRANSPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR 297 PEQUEÑAS BOLSITAS DE PLASTICO TRANSPARENTE DE COLOR ROSA CONTENIENDO EN SU INTERIOR POLVO BLANCO Y GRANULADO CON LAS CARACTERISTICAS DEL CRISTAL, DOS ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRANSPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR POLVO BLANCO CON LAS CARACTERISTICAS DE LA COCAINA, UNA CARTERA DE COLOR NEGRO CONTENIENDO EN SU INTERIOR BILLETES DE DIFERENTES DENOMINACIONES I BILLETE DE 10 DOLARES, 6 BILLETES DE 50 PESOS, 7 BILLETES DE 20 PESOS SIENDO ESTA LA CANTIDAD DE \$440 PESOS Y 10 DOLARES, UN CELULAR DE COLOR GRIS DE LA MARCA SENDO CON SU FUNDA DE COLOR NEGRO Y UN ROLLO DE BOLSAS DE PLASTICO TRANSPARENTE, por lo que se procedió a trasladarlo a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en esta Población, para los tramites correspondientes.

1.2.- Certificado médico expedido por el Doctor José Grajales Montiel, Medico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de fecha 04 de Enero del 2007 practicada a las 16:00 horas, a **Q1**, en el que certifica que NO presenta Lesiones Físicas aparentes recientes.

III.- SITUACION JURIDICA

I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos adscritos a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la Delegación de Todos Santos Delación de La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del señor **Q1**.

II. Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí la detención y los actos que realizaron con posterioridad a ésta, los Policías Ministeriales de Todos Santos Baja California Sur, en la detención y puesta a disposición del Ministerio Público Federal del señor **Q1**, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por la Ley y el Reglamento Interno que regulan el funcionamiento de esta Comisión.

III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la acción desplegada por los servidores públicos debe examinarse, en un primer plano, en función a lo que sobre el particular estatuya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, enseguida, abordar tal estudio con lo que la legislación secundaria prevenga, razón por la cual examinaremos algunos preceptos de los cuerpos legales que a continuación, en forma sucesiva, se anotan:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16 párrafo IV, en relación a los derechos del inculpado, que a la letra dice: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Este precepto constitucional regula, el hecho de poner inmediatamente a disposición de la Autoridad competente, a la persona que ha sido detenida por habersele encontrado en flagrancia de algún delito, ello para evitar otro tipo de violaciones a sus derechos fundamentales, como pueden ser la afectación a su integridad física o psicológica entre otros, y evitar así una responsabilidad para la persona que haga la detención o la autoridad que intervenga, en la detención por la flagrancia del delito.

Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 108, que en lo que interesa dice así:

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

B) Del Código de Procedimientos Penales Federal.

"Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

Este precepto de ley secundaria, al igual que el 16 de nuestra carta magna establece la obligatoriedad de poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal a una persona que haya cometido un delito perseguible de oficio.

C) De la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 85 apartado B

"El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas."

En relación con el apartado "B", de dicho precepto jurídico se dilucida que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la Delegación de Todos Santos. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

De igual forma, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, establece:

"Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones".

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

C) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal."

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que es lo siguiente:

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento

y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto o omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones o ser omiso en las mismas, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo – en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en la hipótesis referida “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público” si no se da y por consecuencia se retrasa cinco, siete, nueve o más horas, se está un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

IV).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer, según los términos determinados en el cuerpo de la presente recomendación.

Verificar si los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la Ciudad de Todos Santos Baja California Sur, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones en la detención y puesta inmediata a disposición del Ministerio Público Federal, del detenido **Q1**, si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la Ciudad de Todos Santos, REMEDIOS ESAU RICALDAY CARRANZA y RENE BURQUEZ AVILES consistente en la dilación en puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente, es violatorio de los derechos fundamentales, del citado quejoso, por haber trasgredido lo estatuido por los artículos 16 párrafo IV de la Carta Magna y 117 del Código de Procedimientos Penales Federal, mismo que textualmente dicen:

“Artículo 16 párrafo IV, en relación a los derechos del inculpado, que a la letra dice: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

“Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.”

La inobservancia de dichas disposiciones, traen como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de los quejosos; y que se les tenga como responsables administrativamente de la omisión que cometieron una vez detenido el quejoso en lo específico, **dilación en la puesta inmediata a disposición del Ministerio Público del Fuero Federal** según la investigación realizada; consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:

“Artículo 61. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.”

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la

actuación llevada a cabo por los señores REMEDIOS ESAU RICALDAY CARRANZA y RENE BURQUEZ AVILES, en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la Ciudad de Todos Santos, Baja California Sur, es violatoria de las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de los artículos citados en el párrafo anterior, este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos fundamentales de poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal al señor Q1.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de determinarse lo siguiente:

VI.- OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos de seguridad Jurídica con motivo de la retención ilegal por la puesta a disposición del ahora quejoso, después de siete horas con veinticinco minutos, dado que de las constancias que integran la averiguación previa 04/2007, a la que hace alusión en la queja presentada ante este organismo por el defensor Público Federal, menciona que la detención del agraviado se realizó a las 9:30 horas del día 4 de Enero del 2007 y que lo ponen a disposición del Ministerio Público Federal a las 17:05 horas con lo cual se contraviene lo establecido por el artículo 16 Constitucional en lo referente a la obligación de poner sin dilación o demora a disposición del Ministerio Público.

Antes de continuar en el estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos resulta conveniente precisar que este Organismo Estatal de los Derechos Humanos no se pronuncia sobre la conducta desplegada por Q1 antes y después de ser detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado, ya que éstas, en su momento, deben ser valoradas por la autoridad competente.

Ahora bien de las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero la aceptación de los agentes Remedios Esau Ricalday Carranza y Rene Burquez Aviles, quienes firman el informe rendido en fecha 4 de Enero del 2007, ante el C. Francisco Javier Camacho Manriquez Director de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, quienes asientan en el mismo que "siendo las 09:30 hrs.,... **nos percatamos de una persona del sexo masculino el cual iba caminado en actitud sospechosa... por lo que se procedió a revisar detalladamente el contenido en el interior de la mochila... por lo que se procedió a trasladarlo a las oficinas de la Policía Ministerial...**" aunado a ello se aprecia que el Oficio número 001/TS/2006, de fecha 04 de Enero del 2007, signado por el Comandante de Grupo Habilitado de la Policía Ministerial del Estado, Ángel Cosío Estada, con el que pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno UMAN en La Paz, Baja California Sur, fue recibido el 04 de Enero del 2007 a las 17:05 horas, acreditándose con ello el lapso de tiempo que medio entre la detención y la puesta a disposición del detenido que fue de siete horas con veinticinco minutos, contraviniendo lo estatuido en el artículo 16 párrafo IV en poner sin demora a disposición del Ministerio Público, y lo establecido por el 117 en lo referente a la obligación de participar de inmediato al Ministerio Público de un delito perseguido de oficio, lo anterior no obstante la distancia que existe entre Todos Santos y esta Ciudad Capital.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con suma preocupación este caso en específico ya que tal detención fue arbitraria y que constituyo considerada como una práctica ilegal de los agentes de la Policía Ministerial

Al respecto, cabe precisar, primeramente, que esta Institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias con que este Organismo cuenta, se comprueba cuando al agraviado se encontraban en "actitud sospechosa" en la vía pública, y que dichos servidores públicos, sin causa legal que lo justificara, se llevaron detenido al quejoso.

los hechos del conocimiento de la representación social- las personas son encontradas en "actitud sospechosa" y derivado de ello, en algunos casos, se les solicita autorización para

realizarles "revisiones de rutina", este Organismo protector de Derechos Humanos, considera que el asunto toral por el que se emite el presente pronunciamiento no es el relativo a estar o no frente a un delito flagrante; lo que se analiza es la actuación del servidor público, quien conforme al invocado artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de agente de la Policía Judicial auxiliará al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, bajo su autoridad y mando inmediato.

En relación con las actitud "sospechosa" no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, *atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.*

Es decir, desde el punto de vista jurídico, la detención arbitraria no encuentra pretexto legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental.

En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

Respecto al caso que nos ocupa en que los elementos de la Policía Ministerial, destacamentada en Todos Santos Baja California Sur. o, bajo los mismos el argumentos, refirieron haber encontrado a **Q1** fue detenido por demostrar "sospecha" y que dichos servidores públicos, sin causa legal que fundara y motivara el procedimiento, efectuaran la detención, cabe señalar que esto es de gravedad; puesto que en este caso los elementos de la Policía Ministerial, en principio, además de transgredir las ya citadas disposiciones Constitucionales y legales y cometer irregularidades administrativas, probablemente incurren en la comisión de diversos delitos.

Cabe indicar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, estas detenciones, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 constitucional; debiendo destacarse que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la procuración de justicia, sino en una detención que es contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como ya se estableció en el capítulo de "Antecedentes" de la presente recomendación, que la detención arbitraria, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); y la posible aparición de abuso de autoridad, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros.

A juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la lectura del parte informativo a que se hace referencia, se desprende que de ellos se acredita una práctica irregular, en el sentido de que la detención ocurrió al momento en que dichos agentes efectuaron recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" o bien, porque reciben en la guardia de agentes "denuncias anónimas", siendo que al atenderlas, "casualmente", los agraviados son encontrados en "actitud sospechosa" además de que, en este caso, los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una "revisión de rutina", quienes acceden de "manera voluntaria"

Documentos oficiales éstos que, invariablemente, sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación de la Autoridad jurisdiccional de la persona que ha sido detenida; lo que evidentemente trae como consecuencia la afectación de la situación jurídica de las personas, vulnerando con ello el espíritu del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Este Organismo reprueba enfáticamente la detención arbitraria; consideramos que esta realización rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico-formal pues son insostenibles, puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real; no sin dejar de mencionar que, por otro lado, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la procuración de justicia, tienen derecho a que se les informe con claridad acerca de la jerarquía de mando, y de las instrucciones precisas a seguir en cada caso; claridad que es particularmente importante cuando en un misma acción participan distintos grupos policiales.

Esta Institución ha llegado a la convicción de que es urgente que se ponga fin a tipo de detenciones arbitrarias y que los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, concursos de selección, que se imparten a los Policías Ministeriales para que con ello la procuración de justicia se vea fortalecida respecto de este tema; ello, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de consolidar a las instituciones; debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar, ya que la prevención del delito, procuración, constituyen misiones fundamentales en un estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Estado en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.

Formúlense recomendaciones al C. Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur y al Director de la Policía Ministerial del Estado como autoridades destinatarias.

En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16 párrafo IV; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 del Código de Procedimientos Penales Federal; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 46 fracción I y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado,

Este organismo formula las siguientes Recomendaciones, respetuosamente a Usted Señor Procurador General de Justicia en este mismo Estado, las siguientes:

V.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire instrucciones expresas a los agentes de la Policía Ministerial a efecto de que en se evite en los sucesivo las detenciones arbitrarias; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA Instruyan a los agentes policiacos, y demás servidores públicos adscritos a la corporación bajo su digno cargo, para que en lo sucesivo, cuando se realice la detención de una persona en flagrancia de delito, ésta sea puesta inmediatamente a disposición de la autoridad competente para evitar conculcar los derechos fundamentales de los detenidos, así mismo solicitamos que durante la investigación e integración de los expedientes de queja que tramite esta Comisión, cuando sean requeridos formalmente por esta Institución, rindan completo el informe de ley que se les solicite en relación a actos u omisiones probablemente constitutivos de violación a Derechos Humanos, ello para contar con mayores elementos para la determinación o no de su responsabilidad en dichos actos.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, inicie procedimiento administrativo en contra de los referidos servidores públicos, y en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que conforme al Reglamento Interno de la corporación bajo su cargo, y a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Vigente, proceda en contra de los señores REMEDIOS ESAU RICALDAY CARRANZA y RENE BURQUEZ AVILES.

Por otra parte, en los términos que disponen los artículos 47, 51, 61 y 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

VI.- A C U E R D O S

PRIMERO. Notifíquese personalmente a los CC. Procurador General de Justicia y Director de la

Policía Ministerial en Baja California Sur, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 005/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEGUNDO. Notifíquese al Lic. REYNALDO GUZMÁN HERNÁNDEZ, Defensor Público Federal en representación del señor, **Q1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formulen para las autoridades destinatarias, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.

CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al Lic. REYNALDO GUZMÁN HERNÁNDEZ, Defensor Público Federal en representación de los señores, **Q1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

JMIGQ/rls